

30 de agosto de 2021  
OF-0880-DGAJR-2021

T+ (506) 2506.3200

F+ (506) 2215-4031

Correo electrónico:

[dqjr@aresep.go.cr](mailto:dqjr@aresep.go.cr)

[www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr)

Doctor  
Roberto Jiménez Gómez  
Regulador General

**Asunto:** Consulta institucional del texto actualizado sobre el Expediente Legislativo N.º 22.009 denominado: ***“LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES”***.

**Referencia:** Correo electrónico del 20 de agosto de 2021, de la Asamblea Legislativa

Estimado señor:

Se procede a rendir criterio sobre la gestión indicada en el asunto, el que de conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública Ley 6227 (LGAP), no tiene carácter vinculante.

## **I. ANTECEDENTES DE INTERÉS**

1. El 20 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, el señor Edel Reales Noboa, Director, Departamento Secretaría del Directorio, con instrucciones superiores, comunicó el oficio AL-DSDI-OFI-0087-2021 referente a la Consulta institucional del texto actualizado sobre el Expediente Legislativo N.º 22.009 denominado: ***“LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES”***.
2. El 20 de agosto de 2021, mediante el oficio AL-DSDI-OFI-0087-2021 el señor Edel Reales Noboa, Director, Departamento Secretaría del Directorio, remitió a consulta institucional del texto actualizado sobre el Expediente Legislativo N.º 22.009 denominado: ***“LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES”***, lo anterior de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

3. El 20 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, el señor Román Antonio Navarro Fallas, asesor del Regulador General, solicitó entre otros, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), analizar y emitir criterio sobre el texto actualizado del Expediente Legislativo N.º 22.009 denominado: **“LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES”**, remitido mediante el oficio AL-DSDI-OFI-0087-2021 citado en el punto anterior, a más tardar el 30 de agosto de 2021.

## II. PRECISIÓN PRELIMINAR

La suscrita Carol Solano Durán, en mi calidad de Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, debido a la vacancia de la plaza de Director de Asesoría Legal, a partir del 1º de enero de 2021, conforme a lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora en el acuerdo 03-82-2020 y según lo comunicado en el oficio OF-1154-RG-2020 por el señor Regulador General, hasta tanto se lleven a cabo los estudios y procedimientos necesarios para modificar el artículo 13 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RIOF), que le asigna competencias específicas al Director (a) de Asesoría Legal, por ser el superior jerárquico de dicho puesto y siempre que se garantice que ningún asunto que deba ser conocido por la Junta Directiva, sea sometido al dictamen de los mismos asesores que hayan brindado sus criterios a las instancias preliminares, según lo indica el mismo artículo 13 del RIOF, me corresponde asumir temporalmente las funciones de Director de Asesoría Legal en aquellos casos que lo solicitado a la DGAJR así lo permita, como en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, cabe indicar que, de conformidad con el correo electrónico del 20 de agosto de 2021 de la Asamblea Legislativa, al momento de emitir este criterio se recibió el documento:

- Texto actualizado del Expediente Legislativo N 22.009: Ley para la promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables.

## III. PRECISIÓN DE LO CONSULTADO

En el oficio el correo electrónico del 20 de agosto de 2021 de la Asamblea Legislativa, el señor Edel Reales Noboa, Director, Departamento Secretaría del Directorio, con instrucciones superiores, comunicó el oficio AL-DSDI-OFI-0087-2021 referente a la Consulta institucional del texto actualizado sobre el Expediente Legislativo N.º 22.009 denominado: “**LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES**”, solicitó entre otros, al Regulador General, lo siguiente:

“(…)

*De conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se consulta el texto actualizado sobre el “**EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 22.009 LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES,**” que se adjunta.*

*De conformidad con el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el plazo estipulado para referirse al proyecto es de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio; de no recibirse respuesta de la persona o el ente consultado, se asumirá que no existe objeción por el asunto.  
(…)”*

#### **IV. ANÁLISIS DE LO CONSULTADO**

Se deja indicado que esta consulta se hace con base en el texto actualizado denominado “**EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 22.009 LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES**”, el cual se adjuntó a la consulta que hizo el Departamento Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, en el oficio AL-DSDI-OFI-0087-2021 remitido mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2021.

Dicho lo anterior, en el siguiente cuadro, se analizan los artículos de la propuesta, que a nuestro criterio inciden directamente en las competencias sustantivas de la Aresep. Se cita (a la izquierda) los artículos con color de resaltado el texto -según se requiera- y las observaciones realizadas (a la derecha).

## EXPEDIENTE 22.009

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ART  
137 (Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, 66  
mociones presentadas, 10 aprobadas, 56 rechazadas, 11-08-2021)**

### **Proyecto de Ley para la promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables**

<b>Artículos</b>	<b>Observaciones</b>
<p><b>Artículo 2- Definiciones</b> (...) k) Operación con entrega de excedentes a la red: modalidad de generación distribuida para autoconsumo en la cual el sistema de generación distribuida está interconectado con el SEN, de manera que puede permitir la inyección de excedentes en la red de distribución. La Empresa Distribuidora podrá realizar una compensación económica por dichos excedentes, considerando la equivalencia de la tarifa horaria y periodo estacional según las horas en las que se realizó la inyección del excedente, lo cual se reflejará en el recibo eléctrico del Generador Distribuido.</p>	<p>En cuanto a esta definición se observa que queda una condición facultativa a la Empresa Distribuidora para realizar una compensación económica por la entrega de excedentes a la red de distribución. Aunado a ello, no se observa bajo que escenario, condiciones o bien circunstancias procede dicha condición facultativa.</p> <p>Así mismo, es importante señalar que la compensación económica por la entrega de excedentes a la red de distribución debe estar contemplado y regulado mediante el instrumento regulatorio correspondiente por parte de la Aresep, por lo que no es procedente que se establezcan de previo en una ley los variables o criterios a considerar, como es la equivalencia de la tarifa horaria y periodo estacional.</p>

<p>(...)</p> <p>r) Servicios auxiliares: <b>son servicios que dan capacidad de respuesta y soporte al SEN</b>, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad, seguridad operativa y desempeño establecidos en la regulación nacional y regional, y las obligaciones de servicios auxiliares regionales que asigne el Ente Operador Regional (EOR) al SEN. A los efectos de la presente ley, los Generadores Distribuidos podrán brindar servicios auxiliares a cualquier participante del SEN en los términos que así lo disponga la normativa vigente.</p> <p>(...)</p>	<p>Por lo que, se sugiere que se valore lo anterior y se ajuste este inciso, en respeto al principio de legalidad y especialidad de la Ley 7593, la cual señala que le corresponde a la Aresep mediante los instrumentos regulatorios establecer dichas variables, según corresponda o no.</p> <p>En esta definición no se señala o se identifica cuáles son los servicios auxiliares que deben brindar o proveer los generadores distribuidos. Por lo que, se sugiere que se proceda a aclarar lo anterior, con el fin de poder visualizar y transparentar el reconocimiento de los servicios auxiliares requeridos para la operación confiable, segura, económica y con calidad al SEN.</p> <p>En abono a lo anterior, se sugiere consultar la resolución RE-0140-JD-2019, del 26 de noviembre de 2019, llamada "Reglamento técnico de los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (AR-RT-SASEN)", publicado el 13 de diciembre de 2019, en el Alcance Digital N° 279 a La Gaceta N° 283.</p>
--	---

ARTÍCULO 6- De la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)

En el marco de esta ley, son funciones de la ARESEP:

a) Dictar, aprobar, y fiscalizar el cumplimiento de todos los instrumentos regulatorios requeridos para asegurar la calidad, confiabilidad y seguridad, así como para la integración eficiente, segura y sostenible de los recursos energéticos distribuidos y los servicios auxiliares que estos puedan prestar, según lo dispuesto en la presente ley, en estricto apego a los principios regulatorios que orientan el proceso de regulación económica y de la calidad de servicio público relacionado con el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

b) Fijar las tarifas (...) La fijación tarifaria debe garantizar que no se creen subsidios o cargas económicas, en favor de aquellos usuarios que posean o instalen recursos energéticos distribuidos, y en detrimento de abonados y participantes del SEN, atendiendo las buenas prácticas de la contabilidad regulatoria, debiendo separarse los cargos de los recursos energéticos distribuidos de las Empresas Distribuidoras por costos fijos y costos variables del SEN.

En el inciso a) de este artículo, se sugiere valorar la redacción de la frase “recursos energéticos distribuidos y los servicios auxiliares que estos puedan prestar” pues tiende a generar la confusión de que se está ante dos contextos diferentes mencionándolos de forma separada. Lo anterior, debido a que se debe tener presente que los recursos energéticos distribuidos implícitamente contienen a los servicios auxiliares.

En este sentido, se solicita considerar lo aquí señalado, con el fin de que replantee lo establecido en este inciso.

En cuanto al inciso b), relacionado con la función de la Aresep de fijar tarifas, resulta necesario tener presente que dicha función está comprendida dentro de la competencia exclusiva y excluyente para la fijación de las tarifas de los servicios públicos regulados.

En este sentido, el artículo 29 de la Ley N.º 7593, dispone que: "*la Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a las que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos.*"

Las tarifas para la integración y operación de los recursos energéticos distribuidos deben considerar el costo de los servicios auxiliares y respaldo que brinda el SEN, la disponibilidad de la red, los costos de interconexión y acceso, los peajes de distribución y transmisión, los costos e inversiones en la red, así como cualquier otro que la ARESEP establezca mediante el instrumento regulatorio aplicable al efecto.

c) Dictar el instrumento regulatorio aplicable que fije el precio de compra de excedentes entre las Empresas Distribuidoras; así como entre Empresas Distribuidoras y el Generador Distribuido, así como de prestación de servicios auxiliares, definidos en el artículo 12 de la presente ley.

d) Determinar las condiciones técnicas, requisitos y procedimientos para garantizar la integración eficiente, seguro y sostenible de los Recursos Energéticos Distribuidos al SEN;

Por ende, no es factible que, mediante esta ley, se le indique a la Aresep las variables a tomar o no en cuenta para la fijación tarifaria, pues esta debe responder a la metodología o modelo tarifario mediante el cual se determinará las tarifas del servicio público sometido a su regulación y las normas técnicas que garanticen la correcta prestación del servicio público, garantizando con ello entre otros el principio del servicio al costo. Dicho lo anterior, se sugiere valorar para que se replantee la redacción de este inciso y el mismo sea coherente con la normativa establecida en la Ley 7593.

En cuanto al inciso c), se sugiere valorar la redacción de este, en el sentido de que sea más general, pues esta demás señalar que la Aresep debe dictar una serie de instrumentos regulatorios para cada actividad regulada, pues tomando en consideración el marco normativo y las justificaciones técnicas necesarias para regular, la Aresep deberá dictar el o los instrumentos regulatorios aplicables para el sector que considere necesarios para garantizar la adecuada integración de los recursos energéticos distribuidos en el SEN.

Respecto al inciso d), se recomienda que debe verse en conjunto con el inciso g), en el sentido de que se puedan complementar para determinar las condiciones técnicas y

procurando una conexión ordenada a las redes del SEN, que no comprometan la calidad del servicio público de suministro de energía eléctrica para los abonados, usuarios, ni la seguridad operativa del mismo.

e) Regular y fiscalizar las inversiones y estudios técnicos que deban realizar las Empresas Distribuidoras de electricidad para la adecuada integración de los recursos energéticos distribuidos a la red, **asegurando la no creación de ningún tipo de subsidio cruzado o carga económica,** en favor de aquellos usuarios que posean o instalen recursos energéticos distribuidos, y en detrimento del resto de abonados y participantes del SEN según lo dispuesto en esta ley. **El costo y beneficio de las inversiones realizadas por las Empresas Distribuidoras de electricidad deberán asignarse en forma proporcional a las actividades correspondientes.**

(...)

g) Definir la potencia máxima del sistema de generación distribuida a pequeña escala.

operativas de potencia máxima, así como los requisitos y procedimientos necesarios, que debe cumplir la generación distribuida a pequeña escala para su adecuada formalización.

En cuanto a este inciso e), se recomienda agregar en el desarrollo del texto que la regulación y fiscalización de las inversiones y estudios técnicos, es con el fin de asegurar el adecuado reconocimiento de los costos de conformidad con el principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593, pues este principio determina la forma de fijar las tarifas.

Por otra parte, se reitera lo señalado en la observación al inciso b), en el tanto de que al momento de fijar tarifas, la Aresep posee facultades excluyentes y exclusivas que le permiten establecer los parámetros económicos (costos necesarios), estructuras productivas, situaciones particulares y cualquier otra variable que la Aresep considere pertinente, por lo que se recomienda, valorar lo indicado para que se replantee la redacción de este inciso y se respete la autonomía técnica, funciones y atribuciones dadas por Ley 7593 a la Aresep.

Ver comentario realizado en el inciso d).



<p>h) Dictar el instrumento regulatorio para habilitar la integración de los recursos energéticos distribuidos al SEN, y aprobar la integración de los recursos energéticos distribuidos al SEN en cumplimiento de los niveles de seguridad, confiabilidad, desempeño y calidad de operación del SEN que defina el OS.</p>	<p>En relación con el inciso h) debe considerarse que el dictado de un instrumento regulatorio no sólo debe cumplir con los niveles de seguridad, confiabilidad, desempeño y calidad de operación del SEN definidos por el OS, sino también contemplar y cumplir con los objetivos, funciones, y obligaciones dadas por la Ley 7593. De igual forma todo instrumento regulatorio debe especificar condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que debe suministrarse el servicio público, por lo que será la Aresep en uso de la discrecionalidad la que determinará entre uno o varios métodos técnicos los que se aplicaran para la integración de los recursos energético distribuidos. Por otra parte, no queda claro, la forma, el cómo y cuando la OS definirá los niveles de seguridad, confiabilidad, desempeño y calidad de operación del SEN. Debido a todo lo anterior, se recomienda que se tome en consideración lo señalado y se proceda a replantear la redacción de este inciso.</p>
<p>(...)</p>	
<p>o) Tramitar, investigar, sancionar y resolver conforme a lo establecido en la presente ley.</p>	<p>En lo que respecta al inciso o), es necesario señalar que tiene una connotación general, de lo cual no se desprende con exactitud, como función de Aresep, que asunto debe tramitar, investigar, sancionar y resolver.</p>
<p>(...)</p>	

<p>ARTÍCULO 7- Obligaciones de las Empresas Distribuidoras En el marco de esta ley, son obligaciones de las Empresas Distribuidoras:</p> <p>a) Realizar inversiones y estudios técnicos aplicables para la adecuada integración de los recursos energéticos distribuidos a la red, cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia, y servicio al costo. El costo y beneficio de las inversiones realizadas serán reconocidas vía tarifas por la ARESEP y deberán de asignarse en forma proporcional a las actividades correspondientes, de forma tal que no se creen subsidios o cargas económicas, en favor de aquellos usuarios que posean o instalen recursos energéticos distribuidos, y en detrimento del resto de abonados y participantes del SEN, atendiendo las buenas prácticas de la contabilidad regulatoria.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 11- Servicios de interés general Declárense como servicios de interés general vinculados y complementarios al servicio de distribución: (i) la</p>	<p>Por otra parte, es necesario señalar que en la Ley 7593 y su reglamento existen disposiciones en cuanto a los trámites, investigaciones, sanciones y asuntos a resolver, de tal manera se sugiere replantear la redacción d este inciso con el fin de que sea específico.</p> <p>En cuanto al inciso a), es necesario reiterar que la función de la Aresep de fijar tarifas , es una función exclusiva y excluyente, y que dicha función esta esta determinada por el principio del servicio al costo, con el fin de contemplar únicamente los costos necesarios para prestar el servicio regulado, que permita una adecuada retribución competitiva y un adecuado desarrollo de la actividad conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7593, norma que refiere al procedimiento de fijación de tarifas.</p> <p>Así las cosas, se solicita que se tome en consideración lo aquí señalado y se replantee este inciso.</p> <p>Cabe reiterar las observaciones realizadas de previo en el artículo 6, además de recordar que el tema de reconocimiento de los costos, en una fijación tarifaria deberá ser acorde a</p>
--	---

generación distribuida para autoconsumo, (ii) el almacenamiento de energía para autoconsumo, (iii) la gestión de la demanda y (iv) el suministro de información energética, con el fin de lograr la reducción de pérdidas y **la reducción de costos** para el SEN, así como la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a equidad, no discriminación, democratización y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad.

A efectos de la presente ley, se entenderá como servicio de interés general vinculados al servicio público:

a) **La inyección de excedentes de energía eléctrica de los recursos energéticos distribuidos cuando estos sean de valor para el SEN conforme al instrumento regulatorio definido por ARESEP al efecto.**

b) La venta de los excedentes de energía eléctrica producto de la generación distribuida para autoconsumo.

c) El almacenamiento de energía para abastecer el SEN, en tanto esté dispuesto expresamente para prestar un servicio auxiliar necesario para mantener la confiabilidad, seguridad, continuidad y calidad de la operación, dentro de los límites que establecen los criterios de seguridad operativa, calidad, seguridad y desempeño de este, con el fin de prevenir el colapso o para recuperar el mismo en caso de una contingencia, un colapso parcial o total del sistema.

al correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio de conformidad con los artículos 3, 4 inc c), 5, 6 y 31 de la Ley 7593.

Así las cosas, se reitera que la Aresep fijará las tarifas en aplicación de lo que señala la Ley 7593 para los servicios auxiliares, por ser una función exclusiva y excluyente, pudiendo considerar lo señalado en esta propuesta normativa, sin que se le imponga la forma de cómo hacerlo. De tal manera, se sugiere replantear la redacción de este artículo en lo que corresponda para que se ajuste a lo aquí señalado.

Para los efectos de la presente ley, el recurso energético distribuido referido en el inciso c) anterior podrá brindar servicios auxiliares, el cual estará regulado y será remunerado según la normativa vigente y aplicable por ARESEP conforme al artículo 6 inciso c) de la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 12- Condiciones aplicables a la operación con entrega de excedentes a la red y prestación de servicios auxiliares

A efectos de la presente ley, en la compensación económica de excedentes de energía eléctrica en esta modalidad se deberán atender las siguientes condiciones:

- a) Respetar la equivalencia económica del momento en que fueron entregados según la estructura tarifaria horaria y periodo estacional, que corresponda en el momento de la entrega.
- b) (...)

ARTÍCULO 13- Exención de trámites  
Para promover el desarrollo de proyectos de generación distribuida para autoconsumo asociados a

En relación con este artículo, es preciso indicar que se puede estar en peligro de restringir la potestad discrecional del ente regulador al tener que respetar para la compensación económica de excedentes de energía eléctrica a la red y prestación de servicios auxiliares, una serie de condiciones previamente establecidas. En este sentido, cabe señalar que lo anterior deviene en detrimento del marco discrecional técnico que se le ha reconocido a la Aresep en el establecimiento de metodologías y criterios tarifarios, siempre y cuando se respete el principio del servicio al costo (artículos 15, 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública en relación con los artículos 6 inc d), 29 al 37 de la Ley 7593). Así las cosas, se recomienda replantear la redacción en lo que corresponda.

En este artículo, se establece exención al regulado de cumplir con los trámites que defina la Aresep según su potencia nominal instalada,

abonados en condiciones especiales de vulnerabilidad por su condición económica y social según estudio socioeconómico del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), todo proyecto residencial inferior o igual a 2 kilovatios de potencia nominal instalada, o todo proyecto de MiPyme o Pyme registrada ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) inferior a 15 kilovatios de potencia nominal instalada, estará exento de cumplir con los trámites que defina la ARESEP. El Generador Distribuido deberá asumir los costos de interconexión y sistema de medición asociados a la facturación de servicio público, así como realizar el pago de las tarifas que la ARESEP defina para los generadores distribuidos.  
(...)

#### ARTÍCULO 14- Sanciones

Los abonados, los Generadores Distribuidos, las personas físicas o jurídicas que posean u operen DER, las Empresas Distribuidoras y demás participantes del SEN relacionadas con el acceso, instalación, conexión, interacción y control de los recursos energéticos distribuidos que incumplan la presente ley y su reglamento, serán sancionados con multa por la ARESEP, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de

por lo que resulta necesario señalar que en aplicación al principio de legalidad (Artículos 11 de la LGAP y 11 de la Constitución Política) la Aresep debe cumplir con lo establecido en la Ley 7593, entre ello, hacer que los prestadores de servicios cumplan con las disposiciones que dicte la Aresep en materia de prestación de servicio, de acuerdo con lo que establece las leyes y reglamentos respectivos (artículos 14 inciso a) y 29 de la Ley 7593), no obstante también es necesario aclarar que los mismos no están exentos de ser sometidos a una valoración de mejora regulatoria con el fin de cumplir con leyes como la Ley 8220 y su reglamento en lo que corresponda.

Debido a lo anterior, se solicita que replantee lo dispuesto en este artículo, pues lo señalado no guarda consistencia con la Ley 7593.

En relación con este artículo, se requiere que se incorpore el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 7593 y su reglamento.

Administración Pública, N°6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, con el monto de cinco a veinte salarios base de acuerdo con el artículo 2 de la Ley que crea concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, de 05 de mayo de 1993 y sus reformas.

#### ARTÍCULO 15- Procedimiento

La reclamación que presenten los abonados, los Generadores Distribuidos, las personas físicas o jurídicas que posean u operen DER, las Empresas Distribuidoras y demás participantes del SEN relacionadas con el acceso, instalación, conexión, interacción y control de los recursos energéticos distribuidos, y que sea competencia de la Empresa Distribuidora, deberá presentarse ante esta, la cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte de la Empresa Distribuidora, el reclamante podrá acudir a la ARESEP.

La ARESEP tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, así como el reglamento de la presente ley.

Si la reclamación resulta fundada y sin perjuicio de las sanciones que

Se sugiere valorar la imposición a los abonados y demás de presentar el reclamo para posterior a ello acudir a la Aresep, ya que dicha acción puede ser optativa de quien interpone el reclamo.

Así mismo, debe indicarse en cuanto al trámite de los reclamos, que la Aresep realiza su trámite en apego a lo que señala la LGAP, así como lo que indica propiamente en esta materia la Ley 7593 y su reglamento, por lo que se requiere que se incorpore dicha norma, ya que es parte del sustento legal, en apego al principio de legalidad que rige la Administración Pública.

Por otra parte, es importante indicar que la Aresep no tiene dentro de su competencia el reconocer en vía administrativa de los perjuicios, únicamente los daños, esto de conformidad con el artículo 28 de la Ley 7593, por lo que se solicita que corrija dicha afirmación, ya que resulta ser contraria al artículo citado.

Por último, se sugiere que se haga referencia explícita al artículo 285 de

correspondan, de conformidad con esta ley, la ARESEP dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda, **ordenará resarcir los daños y perjuicios**. Las resoluciones que se dicten serán vinculantes para las partes involucradas, sin perjuicio de los recursos previstos en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

**Las reclamaciones que se presenten ante la ARESEP no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del abonado o el Generador Distribuido, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de la comunicación escrita.**

La acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses, contado desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció; salvo, para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho y no caduca mientras se mantengan.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- **La ARESEP tendrá un plazo no superior a seis meses** contados a partir de la publicación de la presente ley para aprobar y tener vigente las tarifas correspondientes a servicios auxiliares.

la LGAP en cuanto a la forma de presentación de los reclamos.

En cuanto a los transitorios I, II y III se recomienda revalorar los plazos otorgados a la Aresep para realizar los actos allí dispuestos, ello en razón de que se debe considerar que el procedimiento de formulación o revisión y aprobación de los modelos

<p><b>TRANSITORIO II- La ARESEP tendrá un plazo no superior a doce meses</b> contados a partir de la publicación de la presente ley para fijar las tarifas e instrumentos regulatorios que sean necesarios para la adecuada integración de los recursos energéticos distribuidos que se interconecten a las redes del SEN.</p> <p><b>TRANSITORIO III- La ARESEP tendrá un plazo no superior a doce meses</b> contado a partir de la publicación de la presente ley para aprobar las metodologías señaladas para la elaboración de estudios que determinen la capacidad de penetración de generación distribuida en los circuitos de distribución y la capacidad de penetración segura de generación que utiliza fuentes renovables en el SEN del artículo 6 inciso f). (...)</p>	<p>de fijación de precios y tarifas establecido en los artículos 3, 4, 5, 6, 29, 31 y 36 de la Ley 7593 y su reglamento, así como el proceso de elaboración, emisión y publicación de normativa técnica establecidos en el artículo 25 y 36 de la citada ley, procedimientos que deben cumplirse de previo a la aprobación del acto administrativo correspondiente.</p>
--	---

Como complemento a lo anterior, se procede a señalar las siguientes consideraciones de forma general:

Tratándose del sector eléctrico en Costa Rica, la definición de políticas y planes nacionales referentes a este sector, que orientan las acciones de los agentes, corresponde a la Secretaría de Planificación Subsectorial de Energía (SEPSE), perteneciente al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), ente que elabora el Plan Nacional de Energía -PNE- (actualmente, rige el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030), y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con el Plan Nacional de Desarrollo (PND), a los cuales está sujeta la Aresep, según dispone el artículo 1º párrafo segundo, de la Ley N° 7593.



La labor de regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas está a cargo de la Aresep, según se indica, en el artículo 5.a) la Ley N.º 7593. En este sentido, la prestación de dicho servicio público, como cualquier otro, amerita por parte de la Aresep, la fijación de tarifas, ello, de conformidad con la normativa aplicable y las metodologías que se establezcan al efecto. Queda así atendida su consulta.

En esta línea, se debe indicar que actualmente, la generación distribuida, está delimitada por lo establecido en el dictamen de la PGR C-165-2015 y el Decreto Ejecutivo N.º 39220- MINAE, "Reglamento Generación Distribuida para Autoconsumo con Fuentes Renovables Modelo de Contratación Medición neta sencilla"; mientras que la generación privada, está delimitada por lo establecido en las leyes 7200 "Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela" y 7508 "Reformas a la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela".

A partir del marco normativo propuesto y las valoraciones realizadas, se tiene claridad de que los servicios auxiliares son necesarios para garantizar la calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), aspectos que dispone la Ley N.º 7593 en su artículo 5, y son parte integral del servicio público de suministro de energía eléctrica.

Lo cual, es acorde con los principios fundamentales del servicio público, dispuestos en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública y elevados a rango constitucional, sea, continuidad, eficiencia, adaptación e igualdad, así como los principios del servicio público desarrollados en la jurisprudencia de la Sala Constitucional -obligatoriedad, eficacia, calidad, bajo costo, transparencia, entre otros-, y conforme a la legalidad que debe regir en toda la actuación administrativa.

Además, tómese en consideración que mediante la resolución de la Aresep RE-0140-JD-2019 del 26 de noviembre de 2019, se aprobó el "Reglamento Técnico de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (AR-RT-SASEN)," publicado en El Alcance No 279 a La Gaceta No 238 del 13 de diciembre de 2019, en el cual, se dispusieron las condiciones técnicas y operativas generales bajo las cuales se planeará, habilitará, asignará, supervisará y operará en tiempo real los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

Dicho reglamento estableció la obligatoriedad de su aplicación para todos los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional (MEN), para el OS/OM del SEN y para todo prestador de servicios auxiliares, según corresponda.

Así, el reglamento contempla:

1. Los derechos, obligaciones y responsabilidades para el OS/OM en lo que se refiere al despacho centralizado, planeamiento operativo, coordinación y operación en tiempo real respecto a los servicios auxiliares del SEN, y la coordinación con el Ente Operador Regional (EOR) del Mercado Eléctrico Regional (MER) en lo que corresponde a servicios auxiliares regionales, con el objetivo de mantener los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) del servicio.
2. Los derechos, obligaciones, y requerimientos para todos los Agentes, el OS/OM y todo prestador.
3. La obligación de suministro de información por parte de todos los Agentes, el OS/OM y a todo prestador.

A su vez, valga señalar que, ese reglamento técnico estableció que los servicios auxiliares son los siguientes: control de frecuencia e intercambios de energía, control de tensión, arranque en negro, demanda interrumpible y desconexión de cargas.

Bajo el contexto anterior, no está demás reiterar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 4 inciso f), 5 inciso a), 6 inciso d) y 31 al 36 de la Ley N.º 7593, numerales 4 inciso a) punto 2), 14, 15, 16, 17 y 41 del Decreto Ejecutivo N.º 29732-MP, corresponde a la Aresep, de manera exclusiva y excluyente, fijar los precios y tarifas de dichos servicios públicos, así como establecer las metodologías o modelos tarifarios que las determinarán.

Lo anterior ha sido reconocido ampliamente tanto por los Tribunales de Justicia como por la Procuraduría General de la República (PGR) en los dictámenes C-165-2014 del 27 de mayo de 2014 y C-416-2014 del 24 de noviembre de 2014. Así, se cita en el dictamen C-416-2014: *"c) La definición de metodologías o modelos tarifarios se encuentra comprendida dentro de la competencia exclusiva y excluyente de la ARESEP de fijar tarifas, sin que se encuentre obligada a coordinar con otras entidades u órganos"*. Esa misma posición, ha sido reiterada por la PGR en el dictamen C-023-2017 del 1º de febrero de 2017.

Queda así atendida su consulta.

Atentamente,

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA  
JURÍDICA Y REGULATORIA**

**Elaborado por:**

**Revisado y aprobado por:**

Roxana Herrera Rodríguez  
Coordinadora Asesoría Jurídica

Carol Solano Durán  
Directora General a. í

Rhr/ Csd / GTI: 1073-CE-DGAJR-2021

C. Sr. Román Antonio Navarro Fallas, Asesor del Regulador General.